

CONSTANCIA SECRETARIAL

Santiago de Cali, 9 de marzo de 2022.

A despacho de la señora Juez, informando que la entidad demandada a través de su apoderado judicial contestó la demanda y formuló excepción de mérito. Provea usted.

KAROL BRIGITT SUAREZ GÓMEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto N° 299

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2022).

Radicación	76001-33-33-016-2021-00198-01
Medio de Control	Ejecutivo – <i>ejecuta liquidación costas.</i> Correo Correspondencia: of02admcali@dendoj.ramajudicial.gov.co
Ejecutante	Blanca Esnelia Bedoya Agudelo con C.C. No. 31.832.807 healca04@hotmail.com . healca04@gmail.com .
Apoderado	Henry Alexander Cardona García
Ejecutada	Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Fiscal – NIT N° 900373913-4 notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co .
Apoderado	Victor Hugo Becerra Hermida info@iusveritas.com www.iusveritas.com
Asunto	Notifica por conducta concluyente

Mediante escrito allegado a través del correo electrónico, el apoderado judicial de la entidad demandada formuló recurso de apelación contra el auto que decretó el embargo y secuestros de los dineros de la entidad demandada. Igualmente, contestó la demanda y formuló las excepciones de mérito denominada pago total de la obligación, prescripción y la innominada.

Al revisar el expediente digital se advierte que en el presente asunto no se ha surtido la notificación del auto de mandamiento de pago, por lo tanto, este despacho conforme a lo señalado en el artículo 301 del CGP, al cual no remitimos conforme a lo previsto en el artículo 306 del CPACA, que prescribe lo siguiente:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.**

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

(...)

En suma, como el apoderado judicial de la entidad demandada UGPP, ha presentado recurso de apelación contra el auto que decretó las medidas cautelares en el presente proceso y además formuló excepciones de mérito, se dará aplicación al artículo 301 del CGP en concordancia con el artículo 306 del CPACA, por lo tanto, se **DISPONE**:

1.- TENGASE por notificado por conducta concluyente a la entidad demandada Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Fiscal – UGPP., del auto No. 1.098 del 11 de octubre de 2021 que dictó mandamiento de pago en el presente asunto, y del auto que decretó las medidas cautelares, a partir del día 03 de marzo de 2022.

2. En firme el presente auto, pase a despacho nuevamente el expediente, para efectos de proceder a correr traslado de las excepciones de mérito a la parte demandante, y resolver sobre el recurso de apelación contra el auto No. 1099 del 11 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35fee1997490be91a0fcbec805c7774ef661d9f34401a7b8016ad2d3cd46737

Documento generado en 10/03/2022 09:15:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que decida sobre la admisión de la demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali 10 de marzo de 2022.

**KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 302

RADICACIÓN : 76001-33-33-016-2021-00230-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO (LABORAL)
DEMANDANTE : JAIRO ENRIQUE GIRALDO ARIAS
EMAIL : llanosja@yahoo.es
DEMANDADO : UNIVERSIDAD DEL VALLE
EMAIL : notificacionesjudiciales.juridica@correounivalle.edu.co

Ref. Auto rechaza Demanda.

Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El presente proceso fue repartido inicialmente entre los Juzgados Laborales del Circuito de Cali, donde le fue asignado al Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, quien profirió la sentencia No. 152 del 01 de octubre de 2014, y confirió recurso de apelación ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Cuarta de Decisión Laboral, quien mediante auto No. 936 del 06 de septiembre de 2021 decidió “DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado, a partir inclusive del auto número No. 3380 de 18 de diciembre de 2013 admisorio de demanda mediante auto No. 2981 del 27 de agosto de 2021 dispuso rechazar in limine por falta de competencia jurisdiccional la demanda, ordenando la remisión del expediente a la oficina de reparto de los juzgados administrativos”, correspondiéndole a este despacho.

Recepcionada la demanda por parte de este despacho, la misma se inadmitió a través del auto de sustanciación No. 1317 calendado 02 de diciembre de 2021, a fin de que se adecuara al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta los artículos 157, 162 y 163 del CPACA y 74 del CGP, y le concedió a la parte demandante el término de diez (10) días para que la misma fuera corregida en los términos de ley, para lo cual notificó la providencia a través del estado electrónico No. 187 de diciembre 13 de 2021, termino durante el cual el abogado Javier Llanos Arango allegó vía correo electrónico de fecha 19 de enero de 2022, memorial renuncia al poder a él conferido por el demandante, sin la comunicación al demandante.

El inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, señala: “...La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.**”

Ahora bien, uno de los puntos de la inadmisión de la demanda era precisamente la falta de poder del abogado Javier Llanos Arango, para tramitar la demanda ante la jurisdicción contencioso

administrativa, razón por la cual no se le reconoció personería en el auto que inadmitió la demanda, y en vista de que no allegó, constancia de la comunicación enviada al poderdante, se agregará sin consideración alguna el memorial renuncia poder allegado.

Transcurrido los diez (10) días de que trata el Art. 170 del CPACA, para corregir los defectos anotados en el auto que inadmitió la demanda, la parte actora no subsano la demanda, lo que conlleva al Despacho a rechazar la demanda.

La Ley 1437 de 2011 en su artículo 169, respecto al rechazo de la demanda señala:

Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos;

- “1. Cuando hubiera operado la caducidad
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad.** (negrilla fuera del texto)
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Resalta el Despacho)

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado procederá a rechazar la presente demanda, tal como lo establece el artículo 169 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali – Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, por la señora Jairo Enrique Giraldo Arias, en contra de la Universidad del Valle, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Agregar sin consideración el memorial renuncia de poder presentado por el Dr. Javier Llanos Arango, por las razones expuestas.

TERCERO: En firme la presente providencia, devuélvanse los documentos acompañados con la demanda a la parte interesada sin necesidad de desglose y archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

HRM

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a3bde920052ddd12a2d518046b4acf6520ce46ef6d41f808378ad59db8648b28

Documento generado en 10/03/2022 06:25:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que decida sobre la admisión de la demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali 10 de marzo de 2022.

**KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 303

RADICACIÓN	: 76001-33-33-016-2021-00205-00
MEDIO DE CONTROL	: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Otros)
DEMANDANTE EMAIL:	: Marcial Enrique Quiñones Quiñones : rodolfopv6@hotmail.com
DEMANDADO EMAIL:	: Distrito Especial de Santiago de Cali : notificacionesjudiciales@cali.gov.co
DEMANDADO EMAIL:	: Contraloría General De Santiago De Cali : notificacionesjudiciales@contraloriacali.gov.co
ASUNTO	: Rechazo demanda

El señor Marcial Enrique Quiñones Quiñones, a través de apoderado judicial, presentó demanda, en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali y la Contraloría General De Santiago de Cali a fin de que se declarará la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Auto de apertura e imputación responsabilidad fiscal mediante el proceso Verbal No. 01600.20.11.19.075 del 25 de septiembre de 2019, Resolución Sanción No. 1600.20.11.21.002 del 23 de febrero de 2021, y Auto que resuelve recurso de reposición No. 1600.20.11.21.089 del 19 de mayo de 2021.

Recepcionada la demanda por parte de este despacho, la misma se inadmitió a través del auto No. 1218 calendarado 19 de noviembre de 2021, por no reunir los requisitos exigidos por el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 y le concedió a la parte demandante el término de diez (10) días para que la misma fuera corregida en los términos de ley, para lo cual notificó la providencia a través del estado electrónico No. 1725 de noviembre 11 de 2021, termino durante el cual la parte actora guardo silencio.

Mediante memorial allegado vía correo electrónico el 29 de noviembre de 2021, el apoderado judicial de la parte actora allegó memorial subsanando la demanda, sin embargo, el mismo fue allegado de manera extemporánea (la parte actora tenía hasta el 26 de noviembre para subsanar la demanda) y al correo electrónico para notificaciones judiciales del juzgado, correo que no está destinado para recepción de memoriales.

Transcurrido los diez (10) días de que trata el Art. 170 del CPACA, para corregir los defectos anotados en el auto que inadmitió la demanda, la parte actora no subsano la demanda, tal y como se

desprende de la constancia secretarial obrante a folio 94 del plenario, lo que conlleva al Despacho a rechazar la demanda.

La Ley 1437 de 2011 en su artículo 169, respecto al rechazo de la demanda señala:

Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos;

- “1. Cuando hubiera operado la caducidad
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad.** (negrilla fuera del texto)
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Resalta el Despacho)

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado procederá a rechazar la presente demanda, tal como lo establece el artículo 169 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali – Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho otros, por el señor Marcial Enrique Quiñones Quiñones, en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali y la Contraloría General De Santiago de Cali, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

HRM

Firmado Por:

Lorena Silvana Martínez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 69312a1ccc714d3a2b12fce302bfdd1e66a18da52a4c8e64e6c11cb3659ab288

Documento generado en 10/03/2022 06:27:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>